

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., .13 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100197-00, i informando que, dentro del término legal, la parte actora allega escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda en su totalidad, encuentra el despacho que la misma ya satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otro lado, es de resaltar que como se indicó en auto anterior, si bien no se cumple con lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inciso 04 del decreto 06, ibídem, y que la misma se estudiara en esta oportunidad.

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso ordinario laboral no procede la medida cautelar solicitada, referente a lo establecido en el artículo 590 del CGP de constituir una póliza que garantice el cumplimiento de las condenas que puedan presentarse al interior del trámite ni la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble que figura a nombre de la demandada, toda vez que en el proceso laboral ordinario no procede dicha medida, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución¹ para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no la inscripción de la demanda en el certificado de libertad, razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1 Mediante Sentencia [C-043-21](#) de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaró exequible este artículo 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo [590](#) del Código General del Proceso'.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el señor **ALVARO ZAMBRANO ACOSTA** contra **CONSTRUCTORA SINCO LIMITADA**

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, **ALVARO ZAMBRANO ACOSTA**, a la doctora **VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO**, identificada con la C.C. N°. 1.082.879.066 y T.P. No. 200.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

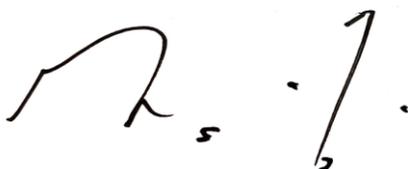
Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este **auto admisorio, con demanda y anexos, inadmisorio y subsanación**, al correo electrónico que aparece en el certificados de existencia y representación legal de la demandada, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a la demandada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc10010197ab94c7253f5850ba11d54de90335aac84a04f8c33809a8c936e91**

Documento generado en 05/11/2021 07:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>